

Fecha de recepción: 4 de noviembre de 2011.
Fecha de aceptación: 28 de noviembre de 2011.

ISSN 2007-7521. 6(2): 26-32 (Oct-Dic 2011)

Por Lic. Mariela Villanueva-Reyes, Lic. Jancarlo Sinoé Recalde-Montemayor, Lic. Francisco Javier Pérez-Rosas y Lic. Filiberto Montoya-Dávila*, estudiantes del 2.º semestre de la maestría en derecho, Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales "Lic. Francisco Hernández García", UAT.

*Autor responsable: montoya_88@live.com.mx

RESUMEN

En el derecho agrario mexicano la institución del posesionario ha carecido de sustento legal en cuanto a sus derechos, porque estos existen de hecho y no están contenidos en alguna regulación jurídica consistente, ya que en el aspecto de la sucesión están limitados; entonces se pretende con este trabajo esclarecer dicha problemática y determinar

si es necesario su cabal regulación en la ley ordinaria, relativo al derecho a heredar, o si existió una omisión por parte del legislador al momento en que se le consideró en el proyecto de reforma del artículo 27 constitucional; situaciones todas que conducen a situar al posesionario como un componente del sector campesino desprovisto de justicia social.

PALABRAS CLAVE:

Posesionarios, lista de sucesión, Ley Agraria, justicia social.

ABSTRACT:

In the mexican agrarian law the institution of landholders has lacked legal basis as to their rights, because they exist in fact and are not contained in any consistent legal regulation, since the

EL DERECHO A HEREDAR DE LOS POSESIONARIOS EN MATERIA AGRARIA

*The right to inherit from the landholders
in the agricultural spectrum*



Fuente: http://www.hurontractor.com/uploads/catalog_TBE15977

appearance of the estate is limited, it is intended by this work to clarify this issue and determine if it needs their full ordinary law regulation on the right to inherit, or if there was an omission by the legislator at the time that it was considered in the proposed reform of Article 27 of the Constitution; all situations that lead to place the squatters as a component of the rural sector devoid of social justice.

KEY WORDS:

Landholders, list of succession, agrarian law, social justice.

INTRODUCCIÓN

En este artículo se aborda un problema jurídico y social denominado *el derecho a heredar de los poseionarios en materia agraria*, en que se somete a análisis los tópicos y conceptos centrales o colaterales al mismo.

En la primera parte se analiza el contenido del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con la exposición de motivos que dio lugar a su reforma (decreto de 3 de enero de 1992); se plasman algunas definiciones o conceptos de poseionario, y comparativamente se recurrió a las disposiciones del supletorio Código Civil Federal, así como a otras acepciones de este mismo vocablo. Seguidamente, se



abordará el aspecto medular de este ensayo, consistente en establecer si los poseionarios en materia agraria tienen el derecho para designar sucesores, conforme a las disposiciones de la Ley Agraria y los reglamentos aplicables, concluyendo, por una parte, que no existe normatividad que otorgue ese derecho a heredar; por otra, la necesidad de subsanar este vacío legal, al no ser posible recurrir supletoria a los preceptos de la legislación común.

Complementariamente se hace notar lo que, a nuestro juicio, es una inconsistencia legislativa, lo mismo que una descripción casuística de las formas de obtener el estatus de poseionario y su distinción entre regulares e irregulares.

Finalmente, se ponderó en forma objetiva, comparativa y con base en la experiencia personal, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confrontándola con los diversos modos de adquirir el carácter de poseionario. En esta idea, se espera de los lectores el interés por profundizar sus conocimientos y de ser posible provocar valiosas opiniones que lo fortalezcan.

MARCO TEÓRICO-JURÍDICO

Con la finalidad de configurar una base doctrinaria legal que nos dé una perspectiva previa a los aspectos que constituirán el debate central, referimos a las disposiciones jurídicas, doctrina y jurisprudencia que sustentan conceptualmente la institución objeto de estudio; es decir, los poseionarios.

En la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformado por decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de enero de ese año), se estableció lo siguiente:

“Con base en esta Constitución [...]”

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. *Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria [...]”*

Cabe destacar que en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional se estableció como objetivo propiciar certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad. El texto en alusión precisa también que los legítimos derechos de todas las formas de posesión debían quedar plenamente establecidas y documentadas, con el propósito de considerarlas definitivas; se destacó además la posibilidad de que los poseedores (poseionarios) de parcelas podrían constituirse en asociaciones, otorgar el uso de estas a terceros o mantener las mismas condiciones, es decir, la propuesta pretendió originalmente otorgar prerrogativas y plena disposición a los tenedores de tierras de naturaleza agraria; intención que no es restringida, al concluir diciendo: “Demos pleno reconocimiento [...] a la diversidad en la forma de tenencia y de aprovechamiento de la tierra”.

Como puede verse del texto de la exposición de motivos, de forma incipiente se involucra a los poseionarios de tierras sujetas al régimen agrario, a fin de proveerlos de seguridad y certeza jurídica en su tenencia, para que participaran, al igual que los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, en la dinámica productiva pretendida con la modificación al contenido del artículo 27 constitucional, por lo que en estricta congruencia con los lineamientos resalados y las necesidades esgrimidas de rezago del

campo mexicano, debió haberse incluido en el texto de nuestra ley fundamental y en su legislación secundaria la pertinente regulación de una institución del derecho agrario que ha subsistido en la historia de la clase campesina, desde su existencia, que son los poseionarios en materia agraria.

Debido a que en la Ley Agraria no existe disposición que defina conceptualmente a los poseionarios, acorde con lo previsto en su artículo 2, es viable acudir en forma supletoria a las disposiciones del Código Civil Federal que refieren:

“**Artículo 790.** Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho [...]”

“**Artículo 791.** Cuando [...] El que posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada”.

“**Artículo 803.** Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho a poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua”.

De los anteriores preceptos se observa comparativamente que la legislación agraria refiere a la institución de *poseionarios*, en tanto que el Código Civil Federal alude a la figura jurídica de *poseedores*, sin embargo, para los efectos y alcances de este trabajo se considerarán sinónimos.

El *Diccionario enciclopédico Océano uno color*, edición 2001, en su página 1297, establece los siguientes vocablos:

“Poseer tr. Tener uno en su poder una cosa... Tener una cosa como dueño, y no a sabiendas de que pertenezca a otro ni por cesión o tolerancia del propietario...”

Al respecto, Isaías Rivera define al poseionario como uno de los sujetos agrarios a los que la ley les reconoce determinados derechos agrarios, pero de manera restringida, que no les permite una participación activa en la vida del núcleo agrario (Rivera, 1994).

Bajo estas voces, considerando la naturaleza del derecho agrario, conforme a la práctica profesional adquirida, definimos al *poseionario como aquel mexicano, mayor de edad, que posee tierras ejidales o comunales, en forma económica o de hecho, con el reconocimiento del órgano supremo del núcleo agrario o de la autoridad competente, cuya tenencia puede ser o no ser susceptible de generar consecuencias jurídicas y patrimoniales.*

DELIMITACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL DEBATE

Con el propósito de comprender el enfoque teórico-jurídico del presente artículo, referimos a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional que regulan la "sucesión agraria".

"Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario..."

"Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores..."

Estos artículos contienen la forma de transmisión hereditaria de los derechos agrarios. El 17 confiere a los ejidatarios la facultad de disponer quién los sucederá, para lo cual es suficiente la elaboración de una *lista de sucesión* en la que consten los nombres de las personas y orden de preferencia conforme al que se realizará la adjudicación del haber hereditario al ocurrir el fallecimiento de aquel, y podrá designar al cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos, a un ascendiente y cualquier otra persona, estableciendo como requisito que la lista se formalice ante el Registro Agrario Nacional o algún fedatario público; además, con iguales requisitos, podrá modificarla, siendo válida la última designación sucesoria realizada.

El precepto 18 de la Ley Agraria contiene el orden de preferencia al que se debe recurrir cuando el ejidatario fallece sin haber dejado lista de sucesión, o en el caso de que los sucesores designados tengan imposibilidad material o legal para suceder, pues los derechos deberán transmitirse al cónyuge (esposa o esposo), concubina o concubinario, a uno de sus hijos, uno de los ascendientes y cualquier persona que hubiera dependido económicamente del ejidatario. Dispone la forma de proceder si en las tres ulteriores categorías resultaran dos o más personas con expectativa a heredar, indicando que en tres meses deberán ponerse de acuerdo sobre quién conservará los derechos hereditarios; de no existir acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los bienes ejidales en subasta pública y distribuirá la utilidad en partes iguales, debiendo preferir a alguno de los herederos cuando exista igualdad de posturas.

A pesar de lo reducido del texto y los alcances de su interpretación literal, es acorde con dichos preceptos que los tribunales agrarios, el Registro Agrario Nacional, la Procuraduría Agraria y demás dependencias del ramo realizan sus funciones de resolución, inscripción, procuración de justicia y expedición de documentos derivados de un trámite o juicio sucesorio; resaltando que *en cuestiones de sucesión agraria no son aplicables supletoriamente los preceptos o institu-*



ciones jurídicas de otras legislaciones, no obstante que lo permiten los artículos 2 y 167 de la Ley Agraria. Así lo sostiene la tesis visible en el rubro "Supletoriedad en materia agraria. Cuándo no procede" (tesis VII.2º.A.T.23 A, 2000, p. 997).

Como se observa de los artículos comentados de la Ley Agraria, no se contempla de manera expresa el derecho de los poseedores de parcelas, tierras de uso común o solares sujetos al régimen ejidal o comunal, para designar quién o quiénes heredarán sus derechos patrimoniales o de uso y disfrute de bienes agrarios, surgiendo, por una parte, la limitación legal y, por otra, la necesidad de que, como sujetos tutelados por el derecho agrario, se defina si esta comprende la facultad de designar herederos o no hacerlo, o quedan excluidos de la potestad constitucional de "administración de justicia agraria" consagrada la fracción XIX, del artículo 27 de nuestra Carta Magna. Ilustra la tesis consultable con el rubro "Poseedores. Al ser sujetos reconocidos y protegidos por la legislación agraria, son miembros de la clase campesina a que hace referencia el libro segundo de la Ley de Amparo, por lo que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones contenidas en él y en el artículo 76 bis, fracción III, de dicho ordenamiento" (tesis I.7o.A.632 A, 2009, p. 1074).

Bajo esta perspectiva, no puede soslayarse la inconsistencia legislativa advertida, por un lado, con la omisión del legislador ordinario para incluir en la Ley Agraria las disposiciones que regularan el derecho de los poseedores de designar sucesores o, en caso contrario, la prohibición expresa, atendiendo a que es esta la ley ordinaria que sistematiza los lineamientos vertidos en el artículo 27 constitucional reformado, particularmente en su fracción XIX; por otra parte, la incongruencia regulatoria se observa notoria cuando, sin respetar el elemental principio de jerarquización

de las leyes, en el artículo 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional se consignó el derecho a heredar de los poseedores en materia agraria, refiriéndose a los derechos que les fueron conferidos por el órgano ejidal o resolución del Tribunal Unitario Agrario; esto es, cuando existe un antecedente que consta en una inscripción ante el Registro Agrario Nacional, como se advierte de su texto, que por su trascendencia a continuación se transcribe:

"Artículo 88. El poseedor podrá designar a la persona que deba sucederle en los derechos que le fueron conferidos por la asamblea o por resolución judicial, en los mismos términos de lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de este Reglamento".

En la disposición legal en cita, el reglamento interior del órgano registral faculta a los poseedores para que destinen a la persona que deba heredar los derechos que les han sido reconocidos por la asamblea ejidal o mediante sentencia del órgano jurisdiccional, en similares condiciones a las designaciones de sucesores que los ejidatarios, las que se encuentran previstas en los artículos 84 y 85 del reglamento en referencia; lo anterior, no obstante que la ley que rige la materia no prevé esta "facultad", que se encuentra reservada únicamente para los ejidatarios.

DE LAS DIVERSAS FORMAS DE ADQUIRIR LA CALIDAD DE POSESIONARIO

Una forma sobresaliente de adquisición de derechos posesorios se obtiene mediante el reconocimiento de la asamblea de ejidatarios, en ejercicio de la potestad prevista en la fracción VIII, del artículo 23, en relación con el 56 y 57 de la Ley Agraria, así como las disposiciones aplicables del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, a través de una asamblea de

formalidades especiales regulada por los artículos 24 a 28 y 31 de la ley citada, aprobada por medio del Programa de Certificación de Derechos Agrarios y Titulación de Solares Urbanos (Procede).

Otra manera de obtener la calidad de poseionario es por medio de la celebración de contratos de enajenación (compraventa, cesión o donación) de derechos parcelarios, pero que no incluya la totalidad de los que corresponden al enajenante (artículo 20, fracción I, de la Ley Agraria, interpretado *a contrario sensu*), cumpliendo cabalmente los requisitos y formalidades previstos en el artículo 80 de la misma legislación.

También, en vía de diligencias de jurisdicción voluntaria o en ejercicio de la acción de prescripción positiva prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, conforme a los alcances, requisitos, características, limitaciones y los demás aspectos requeridos de la posesión en dicho precepto, siempre que las parcelas objeto de la usucapión no constituyan el total de los bienes agrarios del demandado y, en su caso, de quien sea condenado a la pérdida de los derechos por el transcurso del tiempo.

Además de los casos descritos, el estatus de poseionario en materia agraria puede obtenerse por un trámite administrativo de transmisión de derechos posesorios, de quien así tenga reconocida esa calidad en términos de lo previsto en el artículo 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (antes transcrito y analizado).

A quienes, como consecuencia de la realización de los anteriores supuestos legales, consiguen el usufructo sobre derechos posesorios, se propone considerarlos como *poseionarios regulares*, en virtud de que su institución deriva de procesos y actos contenidos en la ley ordinaria que regula la materia.

En este sentido, los numerales 23, fracción VIII, 56 y 57, así como el 48 y 80 de la Ley Agraria establecen:

"Artículo 23. La asamblea se reunirá [...] Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

"I. [...]"

"VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;"

"Artículo 56. La asamblea de cada ejido [...] podrá [...] reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes [...]"

"Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

"I. Poseionarios reconocidos por la asamblea;"

Los preceptos 36, 37 y 38 del Reglamento de la Ley



Agraria en Materia de Certificación de Derechos Agrarios y Titulación de Solares tienen una notoria relación con el reconocimiento de *poseionarios regulares* (primer supuesto).

"Artículo 36. La Asamblea podrá regularizar la tenencia de los poseionarios, debiendo delimitar las parcelas de que se trate y solicitar al Registro la expedición de los certificados correspondientes, una vez que se haya observado, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 31 de este reglamento".

"Artículo 37. Los poseionarios reconocidos por la Asamblea tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a menos que la Asamblea decida otorgar derechos adicionales sobre las demás tierras o bienes del ejido".

"Artículo 38. Los poseionarios que hayan sido aceptados por la Asamblea como ejidatarios de ese núcleo de población ejidal, tendrán además de los derechos referidos en el artículo anterior, el derecho de voz y voto en las Asambleas que traten asuntos relacionados con sus tierras, los que ejercerán a partir de que fueren reconocidos como tales".

En contraste con las formas expuestas, se describen otras con una notoria distinción, a fin de explicar la temática, pues a los sujetos que detentan alguna posesión se les considera *poseionarios irregulares*, debido a que el uso y disfrute de tierras sujetas al régimen agrario, generalmente no satisface los requisitos, condiciones o procesos contenidos en las disposiciones legales, o porque no ha sido formalmente regularizado; sin que esta particularidad inhiba el sentido del

planteamiento sustancial, que es esclarecer si los poseionarios tienen derecho a heredar o no lo tienen.

Un primer caso es cuando una persona que no tiene la calidad de integrante del núcleo agrario (ejidatario o comunero) es autorizado para usufructuar tierras, sin que la asamblea de ejidatarios en la que se otorga el consentimiento para aprovechar una determinada área de terreno reúna los requisitos y formalidades previstas en los artículos 23, fracciones VII a XIV, 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria; esto propicia no considerarle derechos posesorios plenos, en virtud de que en la práctica jurídica y social su tenencia se ha ponderado como posesión derivada.

En segundo lugar referiremos al poseionario irregular que por sus propios medios, sin contar con autorización del núcleo agrario, del titular del inmueble o de alguna autoridad competente, toma posesión de una superficie de terreno, que por uso o destino y limitaciones de la ley, no le producirá consecuencias jurídicas favorables a su reconocimiento. Esto refiere a cuando una persona que se dice campesino, empleando la violencia física o verbal, se introduce en una superficie de terreno, que aunque siendo de naturaleza agraria, se trate de una fracción de parcela o tierras de uso común, no podrá conseguir legitimar dicha tenencia o invasión, debido a que, en la primera hipótesis, tendría que poseer la totalidad de la unidad parcelaria a fin de tener una expectativa para usucapirla y, en el segundo supuesto, existe una limitación establecida en la ley, consistente en que las tierras de aprovechamiento colectivo son imprescriptibles, entre otras ca-



Fuente: http://biograficultura.files.wordpress.com/2011/03/campo_maiz_camino

racterísticas que procuran su salvaguarda.

Sumado a los anteriores, referiremos a la posesión que se obtiene por actos jurídicos defectuosos o inexistentes, en que se cree haber realizado una compraventa que le otorga la titularidad y dominio de un inmueble agrario, pero en la celebración del contrato o convenio de enajenación no se cumplen a cabalidad los requisitos y formalidades previstos en el artículo 80 de la Ley Agraria; ejemplo de ello es que en la realización del hecho que se pretende considerar jurídico no se cumplieron los elementos de existencia y validez, propiciando incluso ausencia de nacimiento a la vida legal, cuando no hubiere sido celebrado por escrito, según la tesis con el rubro "Compraventa verbal, ineficacia de la, en materia agraria" (tesis VII.2o. A.T. 24 A, 2000, p. 1377).

En cuarto orden se trata de una persona que, alegando tener mejor posesión que otra, le disputa la titularidad de una parcela a partir de la falsa concepción de que tiene una expectativa preferente, debido comúnmente a que, si bien de origen ambos venían realizando actos de posesión y usufructo, aunque de forma derivada por pertenecer la unidad parcelaria a un tercero (padre o madre) que sí tenía derechos legalmente reconocidos, posteriormente, por vía sucesoria (al haber sido designado heredero), cesión legal o reconocimiento formal de la asamblea de ejidatarios al implementarse el Programa de Certificación de Derechos Agrarios y Titulación de Solares Urbanos, uno de ellos regularizó su tenencia y se convirtió en poseedor idóneo, frente a aquel otro que le reclama.

ANÁLISIS DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PREVALECIENTE

Ha quedado establecido que en las disposiciones que contiene la Ley Agraria no existe derecho de los *posesionarios* para designar quién deberá heredar sus bienes a su fallecimiento; más aún, quedó de relieve que al ser sujetos tutelados por el derecho agrario, sumado a los requerimientos de su entorno y contexto económico, social, cultural, familiar y patrimonial en que cotidianamente se desenvuelven, hace necesario que se defina si son susceptibles de ejercer tal potestad sucesoria.

En esta directriz, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia con el rubro:

"Sucesión en materia agraria. Solo comprende los derechos agrarios de los ejidatarios y no la posesión que ejercen quienes no tienen ese carácter. De los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador ordinario instituyó la sucesión en materia agraria únicamente respecto de los ejidatarios, a quienes confirió la potestad de designar a la persona que debe sucederlos y lo único que pueden transmitirles son los derechos agrarios que les asisten, los cuales no solo comprenden el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, sino también los que el reglamento interno del ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los que legalmente les correspondan por tener esa calidad; de ahí que los derechos distintos de los agrarios que adquiera un ejidatario,

dentro o fuera del ejido, son transmisibles conforme a las reglas del derecho común. *Ahora bien, los derechos posesorios sobre tierras asignadas a quienes no tienen la calidad de ejidatarios como resultado de un parcelamiento económico o de hecho, legalmente no son susceptibles de transmitirse por herencia en términos de las disposiciones de la ley de la materia que regulan dicha institución.* Luego, si un vecindado que no ha obtenido la calidad de ejidatario es poseedor de una fracción de terreno dentro del ejido, es claro que los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria, siendo similar la situación de quien es reconocido por la asamblea como poseedor de tierras ejidales" (tesis 2a./J. 159/2005, 2006, p. 1200).

Efectuado un análisis objetivo, comparativo, profundo y prudente, se observaron del texto de la jurisprudencia transcrita los siguientes elementos estructurales:

a) *Confirma que el legislador ordinario instituyó la sucesión en materia agraria únicamente respecto de los ejidatarios.*

Bajo esta premisa, cobra fuerza y robustece lo anticipado, en el sentido de que, a pesar de las aspiraciones y propósitos que pugnaron la reforma del artículo 27 constitucional, en la ley reglamentaria de ese precepto no se estableció disposición alguna que definiera la existencia de los posesionarios, y más aún, si estos tienen derecho o no lo tienen para designar sucesores, en todo caso, realizando una distinción; por tanto, es incuestionable que en la Ley Agraria solamente se instituyó esta potestad a favor de quienes tengan la calidad de ejidatarios.

b) *Derivado de la potestad sucesoria conferida, el ejidatario puede transmitir sus derechos agrarios, no así aquellos distintos, los cuales serán transmisibles conforme a las reglas del derecho común.*

Para los objetivos pretendidos, este punto no tiene relevancia y solo corrobora el que antecede, distinguiendo que la sucesión en materia agraria debe comprender bienes vinculados con esa naturaleza.

c) *Determina que los derechos posesorios sobre tierras asignadas de quienes no son ejidatarios, al provenir de un parcelamiento económico o de hecho, no son susceptibles de transmitirse por herencia agraria.*

Constituye este elemento el aspecto relevante de la jurisprudencia, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte concluyó que los posesionarios resultantes de un parcelamiento económico o de hecho, carecen del derecho para designar a quienes serán sus herederos; empero, cabe resaltar que los posesionarios a los que se les vedó tal potestad son aquellos que ostentan posesión en forma fáctica o económica, sin que hubiera sido regularizada su situación de usufructo.

En este contexto, el criterio judicial permite por exclusión que los *posesionarios* a que nos hemos re-

ferido como *regulares*, es decir, los que, independientemente del origen de su posesión, han sido aprobados y reconocidos por la asamblea de ejidatarios en términos de lo previsto en los artículos 23, fracción VIII, 24 a 28, 31, en relación con el 56 y 57 de la Ley Agraria, complementados con los numerales 34 al 38 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Agrarios y Titulación de Solares, se les ha adjudicado por lo menos una parcela identificada y son poseedores de un certificado parcelario que así lo acredita.

d) *Prohíbe a los avecindados y poseesionarios, aun reconocidos por la asamblea, designar herederos.*

Conforme a la tendencia implícita en el elemento antes analizado, resulta lógico que este concluya limitando a los avecindados (artículo 13 de la Ley Agraria), al igual que los poseesionarios de tierras ejidales reconocidos por el órgano supremo del ejido; sin embargo, es prudente precisar que no se refiere a aquel reconocimiento derivado de una asamblea de formalidades especiales, sino que permite inferir que se trata de asambleas desprovistas del rigor y formalismo que exigen las fracciones VII a XIV, del artículo 23, en relación con el 56 y 57 de la Ley Agraria.

Frente a las anteriores hipótesis de las formas prácticas de posesión y el evidente abandono conceptual y jurídico de los poseesionarios, se fortalece el principio de justicia social insatisfecho hacia este sector de la población campesina, pues como lo dice Marco Antonio Díaz de León, al señalar que: "Demuestra la historia que la sola enunciación declarativa de los Derechos Individuales o Sociales, inclusive en el ámbito constitucional, carecen siempre de eficacia por no observarse en la realidad" (Díaz, 2000).

En este orden de ideas, se estima que los derechos sociales de los poseesionarios se encuentran dentro del marco constitucional que establece el imperativo de administrar justicia en materia agraria, entendiendo por justicia social como el criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, considerando el punto de vista de los derechos de la sociedad (justicia legal o general), así como también se considera el punto de vista del derecho de los individuos (justicia distributiva). Esta justicia social se opone a la justicia particular o privada que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares (Gómez, 2002).



Fuente: http://abierto.files.wordpress.com/2008/06/img_2436

Al respecto, acorde al concepto de sucesión que se define como: "El conjunto de principios y normas jurídicas que determinan la suerte que sigue el patrimonio de una persona, sus bienes y obligaciones transmisibles después de su muerte" (Sepúlveda, 2007).

Concepto que en materia agraria (Rivera, 1994) se le denomina en la práctica juicio sucesorio agrario aun cuando la ley no lo especificaba, sino que se desprendía del texto legal (artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Aun cuando algunos tratadistas consideraban que debía quedar dentro del procedimiento en materia de conflictos parcelarios, desde nuestro punto de vista ello no era posible ya que la ley contenía lineamientos procesales diferentes.

Coincidimos con el autor en cita en que la sucesión en materia agraria se rige con elementos particulares como se ha destacado, sin embargo, los poseesionarios, ante la ausencia de disposición que les permita heredar los derechos que les han sido reconocidos bajo los instrumentos legales que han sido reseñados en este trabajo, hacen nugatorio su derecho al acceso a la justicia social a que nos referimos en los párrafos precedentes.

CONCLUSIONES

Primero diremos que, si bien la jurisprudencia transcri-

ta define el contexto jurídico planteado, es de manera parcial al no haber incluido en su análisis los otros casos descritos como formas para acceder a la calidad de poseionario regular, siendo estos la enajenación que cumple los requisitos y formalidades del artículo 80 de la Ley Agraria, el que se origina de la prescripción adquisitiva (artículo 48 de la ley en cita) y el que se produce del contenido del artículo 88 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (procedimiento administrativo).

Sumado a esto, es necesario incluir en las disposiciones de la ley ordinaria los aspectos regulatorios de la institución jurídica del poseionario, características, clasificación, derechos y obligaciones, lo mismo que conferirle a los *poseesionarios regulares* el derecho a heredar, por ende, obliga a establecer con claridad en la Ley Agraria la permisión de esta potestad y paralelamente la prohibición a los *poseesionarios irregulares* para transmitir sus derechos por la vía sucesoria.

Con el propósito de provocar el criterio analítico de abogados, funcionarios del poder Judicial de la federación, de los tribunales agrarios, servidores públicos del Registro Agrario Nacional, Procuraduría Agraria y Secretaría de la Reforma Agraria y, por supuesto, de los estudiantes, organizaciones sociales campesinas y, con mayor razón, de los ejidatarios, comuneros y demás sujetos tutelados por el derecho campesino, se les exhorta para que analicen con detenimiento las consideraciones en que se sustentó la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de diciembre de dos mil cinco, en la contradicción de tesis 159/2005, de la que derivó la jurisprudencia comentada y hagan sus aportaciones.

Por lo anterior, es posible afirmar que, tratándose del derecho a heredar de los poseesionarios, no existen en la Ley Agraria disposiciones que regulen a cabalidad ese tema. Por sus características especiales, *se debe otorgar a los poseesionarios regulares el mismo derecho que a los ejidatarios para transmitir hereditariamente sus derechos agrarios.*

Si bien se ha establecido un criterio jurisprudencial que contribuye a esclarecer el planteamiento realizado, es limitado y no aborda con la amplitud necesaria los demás supuestos que propician en la práctica la institución de poseesionarios que reclaman la auténtica tutela plasmada en la Carta Magna.■

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Rivera Rodríguez, I. (1994). *El nuevo derecho agrario mexicano*. 2.ª ed., México: McGraw-Hill Interamericana.
Tesis VII.20.A.T.23 A, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XI, mayo de 2000, p. 997.
Tesis I.70.A.632 A, *Semanario Judicial de la*

- Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIX, junio de 2009, p. 1074.
Tesis VII.2º. A.T. 24 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XII, diciembre de 2000, p. 1377.
Tesis 2ª./J. 159/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIII, enero de 2006, p. 1200.

- Díaz de León, M. A. (2000). *Las acciones de controversia de límites y de restitución en el nuevo derecho procesal agrario*. Porrúa.
Gómez de Silva Cano, J. J. (2002). *Tratado de la justicia agraria*. México: Porrúa.
Sepúlveda Cerliani, A. (2007). *Derecho sucesorio*.